

69-D-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

El día veintidós de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó denuncia (fs. 1 y 2) y una memoria USB que contiene una carpeta denominada “denuncia”, contra los señores José Elenilson Leonzo Gallo, Alcalde Municipal, y Ana Yanci Vásquez de Gutiérrez, Secretaria Municipal, ambos de la Alcaldía de Intipucá, departamento de La Unión, señalando los siguientes hechos:

*i)* Desde el primero de mayo de dos mil dieciocho, el señor Leonzo Gallo, Alcalde Municipal de Intipucá, no mantiene la formalidades necesarias para la celebración de las sesiones de Concejo, pues no convoca en el tiempo establecido por el Código Municipal. A la hora de tomar los acuerdos, no realiza la votación correspondiente, asumiendo que todos votarán a favor y así se lo hace saber a la Secretaria Municipal, girándole instrucciones en las que precisa que establezca en las actas que todos están de acuerdo en aprobar el punto de agenda desarrollado, trasgrediendo –a criterio del denunciante– su derecho a abstenerse o de razonar la votación. Además, manifiesta que la agenda con los puntos a tratar no se ratifica o en ocasiones ni se hace saber, por lo que carecen de información que les permita tomar las decisiones más responsables y legales posibles.

*ii)* En cada una de las sesiones de Concejo desde mayo de dos mil dieciocho, la señora Vásquez de Gutiérrez, Secretaria Municipal, no ha realizado las convocatorias con las formalidades necesarias, debido a que solamente hace firmar una lista a los miembros que comparecen. El denunciante señala que continúan atendiendo las reuniones a pesar de estas irregularidades, con el objeto de advertirle al Alcalde que no pueden continuar de esa manera, porque los actos del Concejo carecerían de validez.

*iii)* En las sesiones, el Alcalde Leonzo Gallo no genera la documentación correspondiente para la aprobación del Concejo de determinados proyectos. En particular, [REDACTED] señala que en sesión de Concejo, el referido Alcalde manifestó que necesitaba utilizar fondos FODES, para mitigar los daños causados por el enjambre sísmico que sufrió el municipio de Intipucá en el mes de mayo del año dos mil dieciocho, negándose a presentar perfil de ejecución de dicho proyecto, pues manifestó que era una emergencia para la cual no se necesitaban esas formalidades; lo cual –a criterio del denunciante– se encuentra en detrimento de las obligaciones del Concejo establecidas en el Art. 30 No. 14 del Código Municipal.

*iv)* El día ocho de junio de dos mil ocho, el Alcalde Leonzo Gallo realizó reunión de Concejo extraordinaria pública en el Parque Central del Municipio de Intipucá; al momento del debate sobre si la municipalidad debería adquirir un crédito para financiar diversos proyectos, activistas del Alcalde Municipal, ejercieron actos de presión para que los concejales emitieran votos favorables a la aprobación de dicho préstamo, por lo que los regidores se retiraron de la sesión; sin embargo, se reinició la reunión de Concejo con la incorporación de los regidores suplentes, con quienes se realizó la votación, autorizando la gestión de dicho crédito.

v) En razón de lo anterior, el denunciante considera que no se dieron las circunstancias adecuadas para que la participación ciudadana fuera responsable, transparente o fortaleciera la conciencia cívica, sino que dicho evento puso en riesgo su integridad física y la de todos los que estuvieron presentes.

vi) Finalmente, el denunciante manifiesta que en su calidad de Regidor Propietario, ha solicitado copia de las actas de Concejo, pero la Secretaria Municipal le manifestó que no podía entregárselas por orden del Alcalde y, además, porque no estaban terminadas, ya que hacían falta acuerdos que tomar y que todos los días se agregaban acuerdos para que fueran aprobados posteriormente; de manera que a la fecha de la presentación de la denuncia, no habían sido entregadas las actas solicitadas por su persona y los demás concejales.

Al respecto, se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo uno de ellos que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. Del relato de los hechos, se advierte que el denunciante plantea su inconformidad respecto al incumplimiento de solemnidades por parte del Alcalde Municipal José Elenilson Leonzo Gallo y de la Secretaria Municipal Ana Yanci Vásquez de Gutiérrez, en la convocatoria y

desarrollo de las sesiones celebradas durante los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho por el Concejo Municipal de Intipucá, con lo cual –según [REDACTED]– se contravienen disposiciones del Código Municipal, afectando la forma en que se vota e incluso podría devenir en la invalidez de las decisiones tomadas.

En ese contexto, resulta necesario aclarar que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG. Así, al analizar las conductas señaladas por [REDACTED], se determina que los hechos objeto de denuncia no perfilan aspectos vinculados con la ética pública, sino respecto a supuestas irregularidades en las convocatorias y sesiones de Concejo, las cuales –en todo caso– podrían devenir en contravenciones a la normativa municipal.

Debiendo recordarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

2. Por otro lado, el denunciante manifiesta su insatisfacción debido a que la señora Vásquez de Gutiérrez, Secretaria Municipal, no habría entregado las copias de las actas de Concejo que le habrían solicitado los Regidores, manifestando que no puede entregarlas por orden del Alcalde y porque no estaban terminadas.

Al respecto, en resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho referencia **143-D-17** dictada por este Tribunal, se sostuvo que del análisis del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en las prohibiciones y deberes éticos contenidos en la LEG, que los hechos antes citados no implican el retardo o denegatoria de un servicio administrativo, trámite o procedimiento administrativo conforme a lo prescrito en la referida norma, en virtud que la falta de entrega de las actas solicitadas por el denunciante a la Secretaria Municipal, no supone una dilación, entorpecimiento o detenimiento de una prestación al administrado, así tampoco comprende actos o diligencias que tengan como fin la expresión unilateral de la voluntad de la Administración Pública respecto a una circunstancia bajo su conocimiento, sino que implica el incumplimiento de una función de dicha Secretaría.

Y es que los sujetos que habrían solicitado las mencionadas actas serían parte del mismo Concejo Municipal de Intipucá, y por esa razón dichas solicitudes no corresponderían a un servicio, trámite o procedimiento administrativo, ya que no se trata de una petición por parte de un administrado, sino de una autoridad dentro de la misma institución pública, lo cual refiere un posible incumplimiento de las funciones de la referida Secretaria.

En suma, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de

4700000

infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así la conducta descrita por el denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario informar a la Corte de Cuentas de la República, a efecto que se verifiquen los hechos que han sido presentados a esta sede.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 81 letra b) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED], contra los señores José Elenilson Leonzo Gallo, Alcalde Municipal y Ana Yanci Vásquez de Gutiérrez, Secretaria Municipal, ambos de la Alcaldía de Intipucá, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución

b) *Certifíquese* el aviso y la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiénesse* por señalado lugar para lugar para oír notificaciones, la dirección física que consta a f. 2 vuelto del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co5/Co8